

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

# EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### REAL ACUERDO.

*Real orden de 26 de febrero para que los escribanos separados no continúen manejando los papeles de su oficio, y se custodien interin se habilitan las personas que los hayan de servir.* = Secretaría de cámara de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se comunicó á esta real audiencia con fecha 26 de febrero la real orden siguiente. = Ministerio de gracia y justicia. = Siendo necesario en las actuales circunstancias mas que en ningún tiempo que los funcionarios de todas clases estén adornados de los requisitos indispensables para su buen desempeño y sean de conocida y notoria adhesión al trono de S. M. la Reina Doña Isabel II y á las libertades patrias, han sido separados de sus oficios por el gobierno algunos escribanos por la falta de este último requisito, ó de alguna otra circunstancia. Y á fin de que se cumplan las justas miras que guiaron el real ánimo de S. M. al dictar semejantes medidas, se ha servido mandar que los regentes de las audiencias dispongan lo necesario para que los escribanos separados hasta el día, y los que lo fueren en lo sucesivo, no continúen manejando los papeles de su oficio, á cuyo fin se custodiarán estos con la seguridad conveniente mientras se habilitan las personas que hayan de servir encargando el despacho de los negocios á otros escribanos. = Lo que de real orden digo á V. S. para su cumplimiento. = Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y marzo 7 de 1836. = Licenciado D. Juan de la Escosura Hevia.

*Real orden de 9 de febrero para que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente.* = Secretaría de cámara de la real audiencia de Oviedo. = Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fecha 26 de febrero último la real orden que sigue. = Ministerio de gracia y justicia. = El Sr. Secretario del despacho de hacienda

con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al director general de rentas y arbitrios de amortizacion lo siguiente. = Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las secciones de gracia y justicia y hacienda del consejo real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales, y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos intendentes para que oyendo á las oficinas de amortizacion acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años. = Lo que de real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos convenientes. = Lo que de orden de la real audiencia se manda circular en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Oviedo y marzo 5 de 1836. = Juan de la Escosura Hevia.

### INTENDENCIA.

*Real orden sobre liquidacion de haberes de la época constitucional.* = Intendencia de la provincia de Asturias. = La junta de liquidacion de la deuda del estado me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á la junta en 4 del actual la real orden siguiente. = Enterada la Reina gobernadora de lo espuesto por esa direccion general en oficio de 23 de febrero último acerca de la necesidad de que se resuelva en términos que disipe toda duda sobre la liquidacion de los haberes de la época constitucional; se ha servido S. M. declarar, que despues de sentado por el artículo 1.º del real decreto de 16 de febrero anterior el principio, de que sean liquidados todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la nacion, no puede caber duda acerca de que corresponde lo sean los haberes devengados durante la época constitucional. = La junta la traslada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de marzo de 1836. = Luis So-

rela.=Cesáreo María Saenz.=Juan José Sanchez.= Sr. Intendente de Asturias.=Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial del principado para conocimiento de quienes corresponda. Oviedo 14 de marzo de 1836.=P. A. D. S. I.=Manuel Sorribas.

*Real decreto prescribiendo reglas para llevar á efecto la enagenacion de bienes nacionales.* =Intendencia de la provincia de Asturias.=Ministerio de hacienda.=Su Magestad la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de procuradores del reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un gefe de seccion de la direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá esclusivamente al Director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del real decreto de 19 de febrero último con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del real decreto de 19 de febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista

general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no proceda orden comunicada por la direccion, que la espedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

3  
Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurías de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro

perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura prévia de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda. (Se concluirá.)

#### COMANDANCIA GENERAL.

*Real orden admitiendo á los quintos prófugos*

el que puedan redimirse entregando los 4000 rs. = El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la vieja con fecha 10 del actual me dice lo que sigue. = El Sr. subsecretario de guerra me dice con fecha 23 del mes próximo pasado lo que copio. = Excmo. Señor. = El Sr. secretario del despacho de la guerra dice al capitán general de Andalucía lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina gobernadora de lo espuesto por la diputación provincial de Sevilla, haciendo presente que varios mozos declarados prófugos desean redimir su suerte por la cantidad de 4000 rs. de vellón, se ha dignado resolver que á todos los que se hallen en aquel caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad se les espida su licencia absoluta previa la entrega de los 4000 rs. en los términos prevenidos en el real decreto de 24 de octubre último. = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1836. = Almodovar. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia dando conocimiento de esta soberana resolución á la diputación de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Cogollor 10 de marzo de 1836. = José Manso. = Sr. comandante general de Asturias.

## NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 11 de marzo.

El coronel comandante general de artillería de la costa de Cantabria D. Narciso Clavería con fecha 20 del anterior me dice desde Bilbao lo siguiente.

» El teniente D. Indalecio Gonzalez del Valle comandante del arma en Portugalete me da parte de dos expediciones que ha hecho á ambos lados de la embocadura de la ria sobre Santurce y Algorta por disposición del comandante general de la provincia, con el objeto de destruir varias piezas de artillería que se suponía existir en la costa, habiendo sido el resultado encontrar en diferentes puntos hasta treinta de á 18 de hierro, de las que algunas no tenían señal visible de inutilidad, pero se quedaron rompiendo los muñones y tirando al mar veinte y tres habiendo recogido algunas balas, granadas, cucharas y espeques de su servicio, é inutilizado también completamente dos cureñas de costa que no se pudieron trasportar.

Todo lo que elevo al conocimiento de V. S. recomendándole el mérito contraído por Gonzalez del Valle que con poca gente sin útiles necesarios, y casi á la vista del enemigo ha practicado dos operaciones espuestas y convenientes para privar á este de los recursos que aquella artillería podía proporcionarle.

Lo que se hace saber en la orden del cuerpo para satisfaccion de todos los que tenemos la de servir en él. = El comandante general interino. = A. de Mora."

— El general en jefe y las tropas que vinieron en su seguimiento permanecen en esta ciudad y pueblos inmediatos de su jurisdicción: el tiempo conti-

núa malísimo, sino nieva, llueve constantemente, los caminos se han puesto intransitables y á estos accidentes, que deben desaparecer muy pronto en el orden regular, atribuimos la detención de las operaciones.

— Santander 11 de marzo. = La gavilla del rebelde Batanero que creía sin duda sublevar todo el país que pisase despues de correr las dos Castillas, despues de poner en alarma á Guadalajara, de acercarse á la corte, de irritar al pueblo y escolares de Valladolid, vino al cabo á desaparecer á desgavillarse en un rincón de nuestra fidelísima provincia. Doce hombres del batallón franco voluntarios de cantabria fueron los primeros que tuvieron el temerario arrojo de oponerse á mas de cien rebeldes que acuchillaron al valiente oficial Quevedo que los mandaba, llevándolos á todos prisioneros á S. Pedro del Romeral. Era el primer golpe que sufría este jóven batallón, y los primeros rebeses sufrénse con poca paciencia, así es que apenas lo supo el oficial D. Fernando Gutierrez de Miera se propuso rescatar á sus compañeros, y con vizarría digna del mayor elogio los atacó con una treintena de hombres en la misma noche, logrando no solo el rescate de los prisioneros, sino cogérles otros tantos, dispersar el resto y hacer que á no ruido tomasen las armas los nacionales de Pas, que con el alcalde mayor del partido acabaron de dispersar los que no cayeron en sus manos que fueron 25 con varios caballos y armas. Los pocos que escaparon libres de este ojeo, que así puede llamarse, es mas que probable que hayan caído en poder de los valientes sobanos, en cuyo territorio nunca han entrado impunemente los facciosos. En esta capital han entrado ya varios prisioneros y se esperan los restantes. Hemos visto con este motivo las medallas que algunos traen colgadas de la casaca y dicen ser distintivo de los voluntarios. Son de metal, oblongas; tienen en el anverso un relieve de nuestra Señora de los dolores con el siguiente lema: *Marie concue sans peche priez pour nous qui avons recours á vous*: y en el reverso una cruz á que sirve de peana una M sobre dos corazones atravesado el uno con una espada y todo rodeado de estrellas.

No logró Batanero hacer prosélitos en la Castilla y pensaba hacerlos en esta provincia! ¡miserable! Ya debía saber que los que han de vencer á los montañeses no han de ser canónigos: su compañero Echavarría recogió el desengaño de Vargas, y el de Cuenca por no recibirle tan duro ha desaparecido, porque es de advertir que no se sabe del buen Batanero ni se le ha visto en estos ataques.

Oviedo 19 de marzo de 1836.

Por ahora cesaron las incursiones de los facciosos buroneses en los concejos occidentales de nuestra provincia, quienes parece que cansados también de su vida errante y azarosa se presentan á las columnas militares y justicias de Galicia implorando el indulto. Esperamos, pues, con fundamento que muy pronto se restablecerá la calma en aquellos pueblos de montaña, que nunca se debió turbar si criminales instigadores no hubieran alucinado aquellos sencillos y honrados habitantes.